

DR 29 1216

El saldo de la balanza de pagos es superávit o déficit. No es el saldo de la balanza de pagos. Será el saldo de distintas subbalanzas, de distintos cortes, por llamarlo de alguna forma, horizontales, que realicemos en ese documento contable que representa la balanza.

Y así hablaremos, por ejemplo, del saldo por cuenta corriente, hablaremos del saldo de la capacidad o necesidad de financiación, o hablaremos de las liquidaciones oficiales. Pero nunca del saldo de la balanza de pagos, que repito que siempre por definición y por técnica contable es cero. Estamos fuera de tiempo, profesora González Rabanal, pero al principio nos habló del tipo de cambio y quedamos que lo iba a comentar en esta ocasión, aunque sea muy breve.

Bueno, el tipo de cambio nos indica la cantidad, en nuestro caso, de pesetas necesarias para comprar una moneda extranjera. Por ejemplo, 150 pesetas, un dólar. Hay dos sistemas generales de tipo de cambio, un sistema fijo, es decir, que es la autoridad monetaria, generalmente los bancos centrales de los distintos países los que fijan la paridad de su moneda en relación a las demás monedas, y otro que es el sistema de tipos de cambio flexible.

Es decir, el tipo de cambio es el precio de las divisas y por lo tanto ese precio se determina por la concurrencia de la oferta y la demanda de divisas. Oferta y demanda de divisas que depende a su vez de los intercambios que realizamos con el exterior. En la medida en que exportamos productos entran divisas, en la medida en que importamos productos salen divisas.

Luego digamos que estos serían los componentes fundamentales de la oferta y la demanda de divisas que determinarían el tipo de cambio en un sistema flexible. Sí me gustaría un inciso nada más para comentar que cuando se habla de devaluación o depreciación del tipo de cambio nos estamos refiriendo a cosas que suceden en sistemas de tipos de cambio distintos. La peseta se aprecia o se deprecia por sí misma, por lo tanto esto se aplica a un sistema de tipos de cambio flexible.

A la peseta la devalúan o la revalúan las autoridades económicas, por lo tanto cuando se habla de una devaluación o de una revaluación nos estamos refiriendo a una política económica consciente y deliberada de las autoridades económicas que consiste en modificar el tipo de cambio. Si es una devaluación, subir el tipo de cambio porque la peseta pierde valor en relación a otras monedas. Si es una revaluación, bajar el tipo de cambio porque la peseta tiene más valor en relación a otras monedas.

Cuando esta subida o bajada tiene lugar en un sistema flexible hablaremos respectivamente si es una subida de una depreciación de la peseta, sube el tipo de cambio o de una apreciación de la peseta, baja el tipo de cambio. Profesora González-Rabana, no tenemos evidentemente tiempo para dedicarle más a la economía política. Muchísimas gracias por haber estado con nosotros y habernos hablado de los aspectos tan importantes que hay en el comercio internacional.

Pues muchísimas gracias a vosotros. La forma es el último requisito necesario para que un matrimonio sea considerado válido junto con la capacidad y el consentimiento. El Decreto Tamezi del Concilio de Trento fue el primero en establecer la forma como requisito y en el año 1907 el Decreto Netémere mantuvo la obligatoriedad de la forma canónica como requisito de validez pero introdujo algunas novedades que se mantienen en esencia en el actual Código de Derecho Canónico.

A continuación, la profesora de Derecho Canónico, doña Amelia Ariza Robles, nos habla de este importante requisito, la forma en el matrimonio y sus aspectos generales. Buenas noches y bienvenida, profesora Ariza. Buenas noches.

Como ya sabrán ustedes a estas alturas, el matrimonio se asienta sobre tres pilares que son la capacidad, el consentimiento y la forma. Todos ellos requisitos para la validez del matrimonio. Pues bien, hoy hablaremos sobre el último, es decir, sobre la forma.

Y verdaderamente la forma constituye en el tiempo el último de los requisitos necesarios para la validez del matrimonio. ¿Y por qué? Pues porque antes del Concilio de Trento los cónyuges no estaban obligados a contraer matrimonio en forma determinada como requisito de validez. Es decir, antes de Trento encontramos una amplia gama de posibles formas de celebración precisas en orden a la exteriorización del consentimiento, pero no exigibles en orden a la validez de las nupcias.

Así, encontramos en primer lugar el matrimonio público, que era aquel que se celebraba ante la Iglesia en forma solemne y rodeado de ciertas formalidades. Y en segundo lugar el matrimonio clandestino, que era aquel cuya celebración se realizaba fuera de la Iglesia sin requisito formal alguno. Es decir, bastaba con la mutua prestación del consentimiento de ambos esposos, por lo que se podía celebrar incluso sin testigos.

Esto ocasionó problemas, ya que el matrimonio clandestino, al no tener publicidad, quebraba el principio de seguridad jurídica. Pongamos un ejemplo. Si dos personas contraían matrimonio clandestinamente, sin testigos, y al cabo de un tiempo uno de los cónyuges contraía matrimonio solemne, el cónyuge abandonado no podía aprobar la existencia del matrimonio clandestino.

Por ello, se conminó a los fieles a que contrajesen matrimonio en forma pública, sancionando con la ilícitud al matrimonio clandestino. Es decir, éste, el clandestinamente celebrado, era válido pero ilícito. ¿Y por qué? Porque no se podía sancionar con la nulidad, ya que se entendía que, dado que la causa eficiente del matrimonio es el consentimiento, y ese existía en el matrimonio clandestino, no se podía anular el mismo.

Esta problemática ocasionó incluso que algunos papas, al ser consultados sobre cuál era el válido matrimonio, si uno clandestino o uno público, aunque el primero en el tiempo celebrado fuera el clandestino, otorgasen validez al segundo, es decir, al celebrado en forma solemne, siendo que, dada la naturaleza indisoluble del matrimonio canónico, sin duda, el válido es el

primero que se haya celebrado. Por todo ello, en el concilio de Trento, los padres conciliares afrontaron esta cuestión y a través del decreto Tametsi establecieron, por primera vez, la obligatoriedad de la forma canónica como requisito de validez, no de licitud. ¿Qué es lo que hicieron los padres conciliares? Pues como entendieron que la Iglesia ha tenido siempre la facultad de establecer prohibiciones, de establecer impedimentos al matrimonio, en el decreto Tametsi declararon inhábiles aquellos que contrajeran sin la forma obligatoria, por lo que el matrimonio resultaría al nulo.

¿Cuál fue la forma que se estableció como requisito de validez? Esta forma requería lo siguiente. En primer lugar, el matrimonio se tenía que celebrar ante el ordinario o párroco o sacerdote delegado por uno de estos del domicilio o cuasidomicilio de alguno de los cónyuges. Es decir, la competencia del ministro asistente era territorial.

En segundo lugar, era necesario que la prestación del mutuo consentimiento matrimonial de los esposos se realizase, además de ante el ministro asistente, ante dos o tres testigos. ¿Qué es lo que ocurría? Que la intervención del ministro asistente era pasiva. Es decir, el decreto no estableció modo alguno para su intervención.

Todo ello dio lugar a la aparición de los matrimonios por sorpresa. Es decir, aquellos cónyuges que, por ejemplo, acudieran a la sacristía y mientras el párroco estuviese realizando alguna labor o estuviera de espaldas, siempre que hubiera dos o tres testigos, si se prestaban mutuo consentimiento, el matrimonio era válido. Además, el decreto añadía otro problema, y es que su vigencia quedaba a expensas de su publicación en cada parroquia, por lo que al existir lugares donde se había promulgado y otros en los que no, su aplicación no fue uniforme ni universal, de tal manera que las parroquias no tridentinas, es decir, que no se había promulgado el decreto tametsi, continuaban siendo válidos los matrimonios informes o clandestinos.

Todo ello fue parcialmente modificado con el segundo hito en la historia de la forma del matrimonio. El primero, como sabemos ya, es el decreto tametsi, pues bien, el segundo es el decreto netémere del año 1907. Este decreto mantuvo la obligatoriedad de la forma canónica como requisito de validez, pero introdujo algunas novedades.

En primer lugar, la competencia del ministro asistente pasó de ser personal a territorial, es decir, el ordinario párroco o sacerdote delegado por uno de estos lo debía ser del lugar de celebración del matrimonio y no del domicilio o cuasidomicilio de los cónyuges. En segundo lugar, la actitud del ministro asistente pasó de ser meramente pasiva a ser activa. A partir de este momento, el sacerdote debe solicitar el mutuo consentimiento de los esposos y recibirlo en nombre de la iglesia.

Por tanto, se soluciona la problemática de los matrimonios por sorpresa. Y finalmente, su entrada en vigor es universal, por lo que también se soluciona la distinción entre los lugares tridentinos y no tridentinos. Todas estas modificaciones introducidas fueron recogidas en el Código de Derecho Canónico de 1917 y en esencia continúan vigente en el de 1983.

¿Cuál es, por tanto, y llegamos a la actualidad, la forma del matrimonio en el actual Código de Derecho Canónico? Pues bien, la legislación vigente exige para la celebración válida de un matrimonio canónico la presencia de un testigo cualificado, el ordinario del lugar, el párroco del lugar o un delegado designado por uno de ellos y de dos testigos comunes. Por tanto, se conserva la forma ordinaria establecida en el decreto *netémere*. El ministro asistente tiene atribuida por ley una triple función.

En primer lugar, la preparación del matrimonio. Le debe constar el estado de libertad de los contrayentes, para lo cual debe tener dos actuaciones previas, la investigación sobre la idoneidad y el examen o interrogatorio sobre la actitud de los contrayentes. En segundo lugar, debe asistir al matrimonio.

Es decir, el consentimiento de los contrayentes debe ser emitido en presencia del testigo cualificado y además de dos testigos comunes. La razón es dar publicidad a la declaración del consentimiento, otorgando, por tanto, seguridad jurídica al acto. Y debe asistir además de forma activa, es decir, pidiendo el consentimiento y recibéndolo en nombre de la iglesia.

Y por último, en tercer lugar, una vez celebrado el matrimonio, el ministro asistente debe anotar en el registro matrimonial la celebración del matrimonio y también debe anotarse en los registros de bautismos de los contrayentes. Dentro de esta forma ordinaria, el legislador admite tres especialidades referidas a la forma de misión, que son el matrimonio por procurador, por intérprete o secreto. Analizaremos estas tres especialidades.

El matrimonio por procurador, que es aquel donde existe un mandato especial para contraer matrimonio con persona determinada, siendo necesario que el mandante haya designado al procurador y éste desempeñe personalmente esa función. En segundo lugar, el matrimonio por intérprete, que es cuando uno de los contrayentes no pueda expresar su consentimiento por palabras y haya de utilizar signos equivalentes o no conozca el idioma utilizado en la ceremonia, en cuyo caso puede recabarse la ayuda de un intérprete que traduzca los signos o la lengua utilizados por dicho contrayente. Y en tercero y último lugar, el matrimonio en secreto, que es cuando exista una causa grave y urgente, el ordinario del lugar podrá autorizar la celebración del matrimonio en secreto que deberá ser inscrito en un registro especial.

Además de la forma ordinaria analizada con sus tres especialidades, en el vigente Código de Derecho Canónico se admite la forma extraordinaria, es decir, la celebración del matrimonio eliminando la necesidad de intervención de la autoridad eclesiástica, del testigo cualificado, siendo suficiente para que exista una forma de recepción válida la simple presencia de los dos testigos comunes. Para ello es necesario que existan dificultades para encontrar dicha autoridad eclesiástica unida a una situación de urgencia. Los requisitos son que se encuentren primero o en peligro de muerte o segundo fuera de peligro de muerte cuando se prevea que esa situación, la de no disponer el testigo cualificado, va a prolongarse durante un mes.

Un requisito más sobre esta forma extraordinaria, que quienes pretendan contraer de esta manera pretendan contraer verdadero matrimonio. Y con esto terminamos el tema de la

forma. Nada más, muchas gracias y buenas noches.

Continuamos con la revista de Derecho en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia desde Radio 3FM. En Derecho Político 2 contamos en primer lugar con la presencia de don Antonio Torres del Moral, catedrático de Derecho Constitucional, con quien vamos a charlar brevemente de los principios que informan el Estado autonómico, regulados por la Constitución como, por ejemplo, el de unidad, de autonomía, el principio de jerarquía o el de solidaridad. Muy buenas noches y bienvenido, profesor Torres del Moral.

Muy buenas noches. Nos va a hablar del Estado autonómico y nos vamos a centrar en los principios, los principios que lo informan. ¿Cómo se regulan? El Estado autonómico español se basa en unos principios que vienen expresamente formulados así en la Constitución algunos y otros hay que deducir de la Constitución, pero están en ella, aunque sea implícitamente.

Podemos decir que son, entre otros, lo más importante, lo siguiente, el principio de unidad ante todo. El principio de unidad ante todo digo porque ya el artículo segundo de la Constitución se encarga de decir que la unidad de la Nación Española es anterior incluso a la propia Constitución, incluso es el fundamento de la Constitución. Sin unidad de la Nación Española no habría ni Constitución.

Por lo tanto, la unidad debe preservarse ante todo y es el principio que da sentido a todo lo demás. Pero dialécticamente en tensión con la unidad, no en contradicción, pero sí en tensión con la unidad está el principio de autonomía, que por eso es un Estado autonómico, conforme al cual determinados territorios españoles en su momento han podido optar por dotarse de un régimen autonómico, de un régimen con poderes propios, poderes políticos administrativos propios, y al final se generalizó el sistema de tal manera que toda España ha quedado cubierta con comunidades autónomas, lo que al principio parecía que podían ser tres o cuatro o cinco o diez, al final han sido diecisiete, más Ceuta y Melilla, y por lo tanto todo el territorio español se ha estructurado finalmente de esta manera. Hay poderes, instituciones y derecho propio, hay poder legislativo y producen un derecho propio que se integra en el derecho y en el ordenamiento español.

Derivado del principio de autonomía, una forma de ver el principio de autonomía es el denominado principio de libre disposición, conforme al cual estas comunidades autónomas se han podido dotar de la autonomía dentro de unos límites y coordenadas de la autonomía que han querido, es decir, desde el territorio que no estaba diseñado de antemano, aunque había unas condiciones geográficas e históricas, hasta la capital de la comunidad autónoma, pasando por la bandera y otros símbolos, hasta las competencias que asumían y el tipo de organización interna, también dentro de unos límites, pero también se han dotado de los órganos que han querido, insisto, dentro de límites, pero unas, por ejemplo, se han dotado de defensores del pueblo y otras no, etc. Es el principio de libre disposición. El principio de jerarquía también está relacionado con los anteriores, conforme al cual el derecho a la constitución ante todo, por supuesto, es superior a todo el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos de autonomía,

pero además el derecho producido por los órganos centrales, el derecho general, en principio, tiene una relativa jerarquía superior al derecho autonómico, es decir, una ley autonómica tiene el mismo rango que una ley producida por las Cortes, pero en conjunto el derecho producido por los poderes centrales tiene un principio de jerarquía superior al de, en caso de colisión, etc., sobre el derecho producido por las autonomías, por cuanto que incluso dentro de sus propias competencias puede producirse algunos momentos de cierto desequilibrio, que finalmente se vence dentro de lo que se pueda del lado del derecho general.

Y dándole sentido al funcionamiento está el principio de solidaridad, que no siempre se entiende en toda su extensión, se entiende casi siempre en un sentido estrictamente económico, de tal manera que hay un fondo de compensación interterritorial para redistribuir la renta, redistribuir recursos, etc., pero el principio de solidaridad tiene más alcance, por cuanto que lo que indica es que todas las comunidades autónomas están unidas dentro de una suerte común, no solamente económica, sino de todo tipo, y derivado de lo mismo podríamos entender que hay un principio de lealtad constitucional de las comunidades autónomas respecto de la unidad del Estado. Y últimamente se habla bastante, no viene así en la Constitución, pero se habla bastante del principio de asimetría, pero esto ya se deriva de la evolución que ha venido teniendo el Estado autonómico hasta nuestros días. ¿Pero en qué consiste este principio? Pues consiste en que no todas las comunidades autónomas son iguales, sino que hay asimetría entre ellas.

Esto es que hay diferencias desde la población hasta la lengua, pasando por las competencias y los órganos. Como hemos dicho antes, el principio de libre disposición hace que no haya uniformidad, sino que haya eso, asimetría. La asimetría puede ser competencial, financiera, etc.

Muy principalmente la financiera está dando lugar a algunos quebraderos de cabeza. El modelo de financiación del País Vasco y de Navarra es distinto del que tienen el resto de las comunidades autónomas. Y desde el año 96 para acá, unas comunidades autónomas han aceptado la oferta del Gobierno de gerenciar el 30% del Impuesto a la Renta y algunas otras actividades financieras, mientras que otras no.

Por lo tanto, hay hasta ahora tres o cuatro tipos de financiación de las comunidades autónomas, lo cual produce algunos desajustes. Pero en cualquier caso, asimetría debe haber siempre. Por cuanto que hay comunidades autónomas, por ejemplo, costeras y otras que son del interior.

Una comunidad autónoma costera puede tener, por ejemplo, algún tipo de competencia en materia de puertos. Mientras que eso de Castilla-La Mancha es imposible. Por lo tanto, hay unas comunidades autónomas que tienen lengua propia y otras que no.

Es decir, asimetría debe haber siempre porque las comunidades autónomas no son iguales. Ahora, la asimetría debe contenerse dentro de ciertos límites para hacer habitable y transitable el ordenamiento jurídico. Por eso es por lo que el Estado autonómico asimétrico debe ser cooperativo y no competitivo.

Todos estos principios que nos ha estado comentando, dando una visión rapidísima sobre ellos, son realmente interesantes. Tan interesantes que, en cierto modo, en el curso de verano que usted dirige y que se celebrará en Ávila en el mes de julio, concretamente del 12 al 16 de julio, lo van a tratar, imagino, puesto que el título que lleva este curso es Reforma Constitucional, Autodeterminación y Modelo de Estado. En efecto.

Yo creo que es el problema político fundamental que tiene España en estos días. Se discute mucho sobre el modelo de Estado. Si puede ser una federación, puede ser un Estado autonómico tal como está, si puede ser una confederación, incluso se habla de una confederación, etc.

Eso es un problema importantísimo. El problema de la autodeterminación está sobre el tapete. Y si para eso se trata una reforma constitucional o no, pues por eso también se estudia.

Yo creo que son tres problemas íntimamente conectados con todo lo que venimos diciendo y que son muy importantes. Yo creo que lo más importante que hay ahora mismo en la política española. Y para ello, para discutirlo, pues traigo a ese curso a personalidades políticas muy importantes y académicas también.

Entre las políticas, por ejemplo, pues Durán Guilleida, el líder de Unión Democrática de Cataluña, Ruy Gallardón, presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid, Juan José Lucas, presidente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, Ramón Jauriqui, por parte del Partido Socialista Obrero Español, Anguita, por parte de Izquierda Unida, etc. Y luego académicos. Y se va a ver desde todos los puntos de vista.

Algunos van a ver la Reforma Constitucional, otros van a ver, por ejemplo, el Estado Autonómico desde la perspectiva andaluza o el Estado Autonómico desde la perspectiva vasca. Viene otro representante del Partido Nacionalista Vasco. En fin, yo creo que va a ser un curso extraordinariamente atractivo.

Efectivamente, ya no solamente por los invitados que van a asistir, por los ponentes que usted acaba de mencionar, sino también por el tema que realmente es muy atractivo y muy interesante. No tenemos más tiempo para continuar, Profesor Torres del Moral. Y quiero agradecerle estos minutos que ha estado aquí con nosotros y también a lo largo de todo este curso académico.

Pues muchas gracias a ustedes. Mucha suerte a mis alumnos en los próximos sábados. Y a alguno de ellos espero verlos en el curso de Ávila.

Esperemos que sí. Buenas noches. Escuchemos a continuación unas breves notas para el estudio del Tribunal Constitucional e Intérprete Supremo de la Constitución que nos ofrece el Profesor de Derecho Político de la UNED, don Juan Manuel Goig-Martínez.

Buenas noches y bienvenido. Muy buenas noches. A pesar de que los alumnos de Político II a estas alturas ya saben que no será objeto examen los temas referentes al Tribunal

Constitucional, este equipo docente ha tenido a bien aprovechar estos minutos que nos brinda la radio para que el alumno de Derecho Político II tenga al menos unas breves nociones de la configuración que la Constitución Española hace sobre el Tribunal Constitucional.

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 13 de abril de 1979 define al Tribunal Constitucional como Intérprete Supremo de la Constitución independiente de los demás órganos constitucionales y sometido sólo a la Constitución en la ley orgánica que lo regula. El Tribunal Constitucional es un órgano constitucional del Estado, puesto que se encuentra directamente configurado por la Constitución, artículo 159 a 165, y es un componente fundamental de la estructura constitucional que goza de paridad de rango con las relaciones de coordinación que mantiene con los demás órganos constitucionales. Su constitucionalización se realiza en el título IX y viene a cerrar el cuadro de instituciones constitucionales.

A través de su actuación, el Tribunal Constitucional vigila el desarrollo de la Constitución, atempera la excesiva interpretación democrática de la misma, define principios derivados de la Constitución, se convierte en una válvula de adaptación del derecho en el tiempo y da solución jurídica a los conflictos de poder. El Tribunal Constitucional es el principal intérprete de la Constitución, aunque no el único, y el único órgano capaz de vincular a todos los poderes del Estado. Esta posición lo convierte en supremo intérprete de la Constitución y de todo el derecho que debe ser conforme a ella, y lo sitúa en una especie de pedestal por encima de los poderes y de las comunidades autónomas.

Se sitúa por encima del poder legislativo a través del control de constitucionalidad. Su posición preeminente respecto a los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, se manifiesta a través del recurso de amparo y mediante la resolución de conflictos de competencia. Respecto a las comunidades autónomas, se sitúa por encima de ellas a través de la resolución de conflictos, del control de constitucionalidad y a través de las impugnaciones del artículo 160.2 de la Constitución, del cual hemos tenido recientemente una muestra como consecuencia de la impugnación que el Gobierno ha realizado respecto a la decisión del Parlamento Vasco de ceder sus instalaciones durante el verano para que se instale el Parlamento kurdo.

El Tribunal Constitucional español es un tribunal especial situado al margen del Poder Judicial y cuyas competencias lo convierten en un órgano único en su orden e independiente del resto de órganos constitucionales a los que controla y que tiene un poder tan desorbitado que tiene capacidad para decidir sobre la constitucionalidad de una hipotética reforma a la ley orgánica que lo regula. Uno de los principales problemas que pueden derivarse de la instauración de tribunales especiales encargados de velar por la supremacía de la Constitución es el de su composición y ello por dos razones. El número de sus miembros y los órganos que intervienen en su designación.

Estos problemas se han puesto de manifiesto en la regulación constitucional y legislativa del Tribunal Constitucional español convirtiéndose en los principales enlaces que arrastra al

sistema español de justicia constitucional. Nuestro Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados todos por el Rey y propuestos cuatro por el Congreso por mayoría de tres quintos, otros cuatro por el Senado por idéntica mayoría, dos por el Gobierno y dos por el Consejo General del Poder Judicial. El primer problema que plantea esta composición es su número par puesto que se permite la posibilidad de empate en una votación final del Pleno.

Este aspecto ha sido resuelto por nuestro ordenamiento atribuyendo al presidente el llamado voto de calidad de forma que en caso de empate resolverá la opción del presidente. Sin embargo, dicha solución rompe la posición jurídica de igualdad de los magistrados constitucionales haciendo depender de uno de ellos la resolución del conflicto de constitucionalidad. El segundo problema se refiere a su origen tripartito y en la designación de sus miembros por órganos eminentemente políticos y politizados que pueda hacer depender la íntegra composición del Tribunal Constitucional de un solo partido y por tanto de una sola voluntad.

Sin perjuicio de la confianza que depositamos en los magistrados constitucionales para dificultar que una fuerza política intente influir sobre los magistrados constitucionales la Constitución ha establecido una serie de frenos insuficientes a nuestro parecer que pueden sintetizarse de la siguiente forma la exigencia de una mayoría cualificada de tres quintos de los miembros de cada Cámara para la propuesta de los candidatos lo que precisa de un acuerdo entre las distintas opciones políticas parlamentarias los miembros del Tribunal Constitucional se elegirán por un periodo de nueve años lo que impide que su elección coincida con los periodos de renovación de las Cámaras del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial la exigencia constitucional de una cierta cualificación técnico-jurídica para acceder a la condición de Majestad Constitucional y el establecimiento de un rígido estatuto jurídico para sus miembros caracterizado por los siguientes elementos un amplio abanico de incompatibilidades similares a las de los integrantes del Poder Judicial salvo en lo relativo a la pertenencia a partidos políticos el reconocimiento de la inviolabilidad como elemento asegurador de su imparcialidad e independencia la inamovilidad de sus puestos y la responsabilidad criminal de los magistrados del Tribunal Constitucional que sólo será exigible ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo A pesar de que el origen básico de la justicia constitucional es el control de constitucionalidad el llamado sistema europeo de jurisdicción constitucional ha ampliado la competencia de los tribunales constitucionales residenciando en ellos de un lado la protección de los derechos y libertades a través del recurso Amparo y además los ha convertido en árbitro de los órganos del Estado o entre el Estado y los distintos entes territoriales para asegurar su independencia respecto a otros órganos del Estado lo cual le ha dotado de una serie de facultades excesivas no solamente en cuanto a las atribuciones típicas de la justicia constitucional sino incluso competencias referentes al ejercicio de su propia jurisdicción un abanico tan amplio y importante de competencias debería hacer pensar al Tribunal Constitucional en la necesidad de establecer algunos mecanismos de autocontrol y la importancia de sus funciones si el hecho no está vinculado por nadie lo pueden convertir en una especie de poder constituyente, constituido permanente que no obstante no podrá actuar

de oficio Muchas gracias